



----- SENTENCIA NÚMERO 047 -----

- - - Ciudad Río Bravo, Tamaulipas, a (18) dieciocho días del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018).-----

- - - **VISTOS.**- Para resolver los autos del **EXPEDIENTE 00279/2017**, relativo a las **DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA SOBRE INFORMACION TESTIMONIAL (AD-PERPETUAM)**, promovidas por el C. \*\*\*\*\*; y -----

----- **R E S U L T A N D O** -----

**PRIMERO.**- Con escrito presentado el doce de diciembre del dos mil diecisiete, compareció ante este Juzgado el C. \*\*\*\*\* , promoviendo en la Vía de Jurisdicción Voluntaria, Diligencias sobre INFORMACION TESTIMONIAL AD-PERPETUAM, a fin de acreditar los hechos que menciona en su escrito de cuenta, asimismo exhibiendo las documentales que menciona, a fin de justificar la petición planteada en su escrito de cuenta.-----

- - - **SEGUNDO.**- Por auto del catorce de diciembre del dos mil diecisiete, este Juzgado admitió a trámite las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria, ordenando recibir las pruebas Testimonial, así como también darle vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Tribunal, respecto de este procedimiento, para que manifestara lo que a su representación social conviniera.- Consta en autos que el doce de marzo del dos

mil diecisiete, se llevó a cabo el desahogo de la prueba TESTIMONIAL, con los resultados que obran en el presente expediente.- Por auto del veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, se tuvo al C. Agente del Ministerio Público adscrito por desahogando la vista que a este respecto se le mandó dar, en los términos que refiere en su escrito de cuenta.- Finalmente, el cuatro de abril del dos mil dieciocho, se ordenó pronunciar correspondiente sentencia, misma que hoy se dicta, al tenor del siguiente orden de: - - - - -

- - - - - **C O N S I D E R A N D O S** - - - - -

- - - **PRIMERO.-** Que los artículos 866, 867, 868, 869 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado, en lo conducente disponen: “La jurisdicción voluntaria comprende aquellos casos en que por disposición de la ley o a solicitud de parte interesada se requiere la intervención de un juez sin que esté promovida ni se promueva controversia alguna entre partes determinadas; se oirá al Ministerio Público, precisamente cuando se afecte al interés público”.- - - - -

- - - **SEGUNDO.-** El promovente para acreditar las presentes diligencias, ofreció las siguientes probanzas:- - - - -

- - - DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS, celebrado entre MARIA ELIDA CLAVO IBARRA DE BARRON y MARIA ELIDA CLAVO IBARRA DE BARRON, debidamente ratificado ante Notario Público,



concediéndosele valor probatorio al tenor del artículo 398 del Código adjetivo Civil.-----

- - - DOCUMENTAL consistente en la copia simple de la Credencial para Votar a nombre de \*\*\*\*\* , expedida por el INE; sin embargo, a las anteriores documentales no son de concedérsele valor probatorio, toda vez que no reúnen los requisitos que establecen los numerales 325, 329 y 330 del Código de Procedimientos Civiles en vigor.-----

- - - TRES IMPRESIONES DE FOTOGRAFÍA, de Búsqueda en Google Maps; a las cuales no son de concedérseles valor probatorio al tenor del numeral 410 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que no contienen firma electrónica avanzada o sello digital.-----

- - - Mediante diligencia del doce de marzo del dos mil diecisiete, se desahogó la prueba TESTIMONIAL a cargo de JUAN CARLOS FLORES LOPEZ y ROEL REYNA DE LEÓN, quienes coincidieron al manifestar que conocen al promovente, el cual es poseedor de un terreno rústico ubicado en esta Ciudad en el Infonavit La Paz en la colonia Fidel Velazquez, el cual posee desde principios del 2001, dicho terreno se encuentra ubicado en Calle río Tuxpan número 307 de Infonavit Fidel Velazquez, en dicho inmueble vive con su familia, lo limpia y da mantenimiento, dicho terreno mide 6 metros por 18 metros y es \*\*\*\*\* quien se ha

conducido como propietario del inmueble; probanza a la que por haber declarado por su propia voluntad, sin dudas ni reticencias y sobre todo en la que no medió coacción ni violencia alguna, se le concede pleno valor probatorio en los términos del artículo 409 del Código Adjetivo Civil.----- **TERCERO:** Ahora, es menester hacer mención de lo dispuesto por el artículo 874 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, que a la letra dice:-----

**ARTÍCULO 874.-** Las declaraciones emitidas por los jueces en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, no entrañan cosa juzgada, ni aun cuando, por haber sido objeto de recurso, hayan sido confirmadas.

Declarado un hecho mediante estos procedimientos, se presume cierto, salvo prueba en contrario; y los terceros que adquieran derechos de aquéllos en cuyo favor se ha hecho la declaración judicial, se presume que lo han hecho de buena fe, no mediando prueba en contrario.

- - - De dicho precepto claramente se establece que las diligencias de jurisdicción voluntaria no entrañan cosa juzgada, puesto que se presume cierto el hecho declarado “**salvo prueba en contrario**”, no obstante ello, las **INFORMACIONES TESTIMONIALES AD-PERPETUAM** cuentan con su tramitación establecida en el numeral 876 del Código de Procedimientos civiles, que establece:-----

**ARTÍCULO 876.-** La información ad perpetuam solamente se tramitará cuando no tenga interés más que el promovente, y se trate:

I.- De justificar un hecho o acreditar un derecho



II.- Cuando se pretenda demostrar la posesión como medio para acreditar o adquirir el dominio de un inmueble; y,

III.- Cuando se trate de comprobar la posesión de un derecho real.

En todos los casos, la información se recibirá con citación del Ministerio Público, quien podrá pregonar a los testigos y tacharlos por circunstancias que afecten su credibilidad.

En los casos previstos por las fracciones II y III, la información se recibirá cumpliendo con lo dispuesto en el Código Civil y lo establecido en éste, y se citará, además, a los propietarios y colindantes que corresponda.

- - - Por lo tanto, la información testimonial ad-perpetuam únicamente tendrá interés el promovente, y en caso de pretender demostrar la posesión se deberá recibir cumpliendo con lo dispuesto en el Código Civil, es decir, a fin de demostrar la posesión como medio para acreditar o adquirir el dominio de un inmueble se debe estar a lo establecido en el artículo 881 del Código de Procedimientos civiles en vigor, el cual, igualmente estatuye: -----

**ARTÍCULO 881.-** El que tenga una posesión apta para prescribir respecto de bienes inmuebles no inscritos en el Registro de la Propiedad en favor de persona alguna, aun antes de que transcurra el tiempo necesario para prescribir puede registrar su posesión mediante resolución judicial, que dicte el juez competente.

Para obtener esta resolución se formulará petición escrita que contenga en lo conducente, los requisitos establecidos para la demanda. Deberá el promovente, además, cumplir con los siguientes:

I.- Acompañar plano autorizado por ingeniero con título legalmente expedido, en el que se señale la superficie del inmueble, dimensiones y colindancias, nombres de colindantes, y todos los datos que faciliten su localización y ubicación;

II.- Informe claro y preciso del Registro Público de la Propiedad del Estado, sobre los datos que existan relativos al inmueble y predios colindantes;

III.- Certificado del Departamento de Catastro del Estado, que especifique los antecedentes que tuviere del inmueble, precisando desde cuándo obran en poder de dicha dependencia tales antecedentes. Si éstos se basan en manifiestos presentados por algún particular deberá igualmente hacer constar la fecha en que fueron presentados;

IV.- Certificado del Departamento de Bienes del Estado sobre si el inmueble objeto de la información es o no de su propiedad. En su caso, el informe negativo es sólo una presunción de que el Estado no es propietario, en virtud de que en los registros respectivos aun no se incluyen todos sus inmuebles;

V.- Certificado de la oficina fiscal del Estado, de la jurisdicción correspondiente, del tiempo que el promovente ha tenido manifestado el inmueble respectivo con anterioridad a la fecha de su promoción y si ha estado pagando el impuesto predial durante dicho periodo. En este

certificado se hará constar con toda precisión la fecha en que dio de alta el manifestante el inmueble de que se trate y si las contribuciones han sido pagadas en forma normal, o si por lo contrario fueron cubiertas de una sola vez, y en este caso, en qué fecha se hizo el pago y cuántos bimestres comprende; si de la certificación se desprende que el interesado tiene menos de cinco años de haber iniciado el pago de sus contribuciones y manifestando el inmueble, el juez al dictar resolución analizará cuidadosamente este aspecto, y la presunción resultante, ya sea favorable o contraria el promoverlo, se tomará en cuenta con las demás pruebas a fin de establecer con certeza el hecho de la posesión, o bien, que no se han llenado las exigencias legales;

**VI.-** La información ad perpetuam se recibirá con citación del Ministerio Público y de los colindantes a quienes se notificará personalmente el auto que admita la promoción, corriéndoles traslado con copia de ésta;

**VII.-** Se requerirá el testimonio de los colindantes. Si esto no fuere posible, en igual número de los colindantes faltantes el de persona o personas vecinas del predio objeto de la información, quienes deberán comprobar su residencia en el lugar. Las atestaciones versarán sobre el hecho de la posesión, sobre los requisitos que debe tener para servir de base a la prescripción adquisitiva y sobre su origen;

**VIII.-** No se recibirá la información sin que previamente se haya publicado la solicitud relativa en el Periódico Oficial del Estado y en otro de los de mayor circulación del lugar donde estén ubicados los bienes, por tres veces consecutivas, de diez en diez días;

**IX.-** De la misma solicitud se fijarán avisos en los lugares públicos de la ciudad o pueblo en que esté ubicado el tribunal ante el que se promueve. El actuario hará constar el cumplimiento de este requisito así como la ubicación exacta de los lugares en que fije los avisos, los que deberán ser cuando menos tres; y,

**X.-** El juez interrogará a los testigos para cerciorarse que efectivamente conocen en forma objetiva los hechos sobre que declaran y que sus respuestas no son producto de apreciaciones superficiales o irresponsables.

- - - Igualmente, el numeral 162 de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y de Comercio, establece: - - - - -

#### **ARTÍCULO 162.**

El que haya poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas para usucapirlos y no tenga título de propiedad, o teniéndolo lo hubiere extraviado, o no sea inscribible por defectuoso, si no está en el caso de deducir la acción que al efecto le concede el Código Civil, podrá demostrar ante el Juez competente que ha tenido esa posesión, rindiendo la información ad-perpetuam respectiva en los términos que establece el Código de Procedimientos Civiles y cumpliendo los siguientes requisitos:

**I.** El promovente acompañará:

a) Plano autorizado por Ingeniero Titulado que señale la superficie del inmueble, dimensiones y colindancias, nombres de los colindantes y todos los datos que faciliten su localización y ubicación;

b) Informe del Registro Público, sobre los datos que existen relativos al inmueble y predios colindantes;

c) Certificado de la Dirección de Catastro del Estado, que especifique los antecedentes que tuviere del inmueble;

d) Certificado de la Oficina Fiscal del Estado de la jurisdicción correspondiente, de que el promovente ha tenido manifestado el inmueble respectivo, cuando menos cinco años anteriores a la fecha de su promoción, y que ha estado pagando el impuesto predial durante dicho período;

e) Certificado de la Presidencia Municipal del lugar de ubicación del inmueble, relativo a cualquier dato que tenga sobre la posesión por parte del promovente;

f) Copia de la promoción para el Ministerio Público, y para cada uno de los colindantes;

g) Certificación de la Dirección de Patrimonio del Estado, de que el inmueble de que se trata no se encuentra dentro del patrimonio del Gobierno del Estado. La certificación negativa no



surtirá efectos si con posterioridad se demuestra que el inmueble en cuestión sí es propiedad pública estatal;

II. La información ad-perpetuam se recibirá con citación del Ministerio Público y de los colindantes, a quienes se notificará personalmente el auto que admita la promoción y se les correrá traslado con copia de ésta;

III. Preferentemente se requerirá el testimonio de los colindantes. Si esto no fuere posible, en igual número de los colindantes que faltaren se recibirá el testimonio de persona o personas vecinas del predio objeto de la información, debiendo comprobar que su residencia en el lugar data de cinco años anteriores a la promoción;

IV. No se recibirá la información ad-perpetuam si no se presenta el certificado a que se refiere la fracción I inciso d) que antecede; y

V. No se recibirá la información ad-perpetuam sin que previamente se haya publicado la solicitud relativa en el Periódico Oficial del Estado y en otro de mayor circulación del lugar donde estén ubicados los bienes materia de la información, por tres veces consecutivas, de siete en siete días. Además, en igual forma, se dará publicidad en avisos que se fijarán en los lugares más visibles de las oficinas públicas de la cabecera del municipio y del centro de población correspondiente al de la jurisdicción del inmueble.

- - - En consecuencia, la suscrita en base al material probatorio ofrecido por la parte actora, declara IMPROCEDENTE las presente Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre INFORMACION TESTIMONIAL, promovidas por la C. \*\*\*\*\* , toda vez que, tratándose de acreditar la posesión de un inmueble, se debe cumplir lo dispuesto por el Código Civil y del mismo código de Procedimientos civiles en relación con la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y de Comercio, lo cual, tampoco se realizó, ya que no reunió los requisitos del artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles; de ahí que, las presentes diligencias, al no haber sido tramitadas en la forma señalada expresamente en los artículo 876 fracción II con relación al artículo 881 del Código de Procedimientos Civiles y 162 de la Ley del Registro Público de la Propiedad Inmueble y de Comercio, sean improcedentes.- - - - -

- - - POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO Y

CON APOYO ADEMÁS EN LO DISPUESTO POR LOS  
ARTÍCULOS 105 FRACCIÓN III, 109, 112, 113, 114, 115 y 118  
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL  
ESTADO, ES DE RESOLVERSE Y SE: -----

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO.- NO HAN PROCEDIDO** las presentes **DILIGENCIAS**  
DE **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA** SOBRE **INFORMACION TESTIMONIAL**  
**(AD-PERPETUAM)**, promovidas por el **C. \*\*\*\*\***, para  
todos los efectos legales -----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así lo resolvió y firma el **C.**  
**LICENCIADA ANA VERONICA REYES DIAZ**, Juez de Primera  
Instancia de lo Civil, del Décimo Tercer Distrito Judicial en el  
Estado, y Secretario de Acuerdos, **C. LICENCIADO VICTOR**  
**ALFONSO VARGAS DUEÑAS**, con quien actúa y autoriza.- DOY  
FE.-----

JUEZA

SECRETARIO DE ACUERDOS

--- Enseguida se publicó la Sentencia en lista del día.- CONSTE.-

---- phq./&

*El Licenciado(a) PERLA PATRICIA HERNÁNDEZ QUINTERO,  
Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO CIVIL, hago constar  
y certifico que este documento corresponde a una versión pública  
de la resolución (47) dictada el (MIÉRCOLES, 18 DE ABRIL DE*

*2018) por el JUEZ, constante de (5) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 07 de septiembre de 2018.